

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00083 00**

**ACCIONANTE: RAFAEL PEREIRA CABRAL**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RAFAEL PEREIRA CABRAL, en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**ANTECEDENTES**

El señor RAFAEL PEREIRA CABRAL, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) bajo el argumento que no aportó los datos completos.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) presentó una petición respetuosa ante la encartada, en virtud de la cual solicitó copia íntegra del expediente de cobro coactivo del comparendo 11001000000016339722.

Precisó el demandante que en la petición indicó claramente su nombre completo, cédula de ciudadanía y la dirección electrónica que autorizó para notificaciones. Igualmente, indicó que la petición la presentó por medio del canal de atención al ciudadano al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), que se encuentra señalado en la página [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) para radicación de documentos.

Sin embargo, manifestó el tutelante que la demandada se negó a lo pedido indicando: *"(...) por favor enviar petición por escrito de manera formal. (...) solicitamos Nombre completo, cédula, Dirección, Teléfono y Correo electrónico"*.

Así las cosas, mediante proveído de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela y posteriormente, mediante auto del diecinueve (19) de febrero pasado, se corrió traslado a la accionada de los nuevos hechos manifestados por el accionante, en donde indicó que no se le entregó el expediente completo.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, adujo que una vez verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el señor RAFAEL PEREIRA CABRAL, no presentó derecho de petición, por cuanto afirma que al momento de radicar el escrito petitorio el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el ciudadano no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1755 de 2015 artículo 17, para poder asignar número de ingreso a su escrito y así proceder a dar respuesta de fondo, de forma clara y congruente, situación que fue informada mediante correo electrónico.

No obstante, indica la demandada que en aras de amparar sus derechos, se procederá a radicar el escrito de tutela 2021-00083, en el cual se encuentra inmersa la solicitud, asignándose el número SDM- 20216120270272 de 17/02/2021.

De otra parte, señaló que la petición contenida en el SDM: SDM- 20216120270272 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida N° DGC20215400776071 de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como de acción de tutela, esto es [rf.pereira.cabral@gmail.com](mailto:rf.pereira.cabral@gmail.com)

En la anterior respuesta, afirma la encartada que envió:

- Copia del comparendo N° 16339722 de 07/27/2017.
- Resolución de fallo N° 764665 de 09/13/2017.
- Resolución de Mandamiento de Pago: 84830 de 07/06/2018
- Copia de las Notificación del Mandamientos de Pago: 84830 de 07/06/2018.

Posteriormente, adujo que mediante radicado SDM-DGC-20215400847901 de 22/02/2021, se envió copia de la Resolución de Embargo N° 353003 de 25/05/2018.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) bajo el argumento que no aportó los datos completos.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta al derecho de petición radicado el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se entregue copia del expediente de cobro coactivo del comparendo 11001000000016339722.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, sea lo primero advertir que de conformidad con la respuesta aportada a esta acción por la demandada, se evidencia que entiende esta que el demandante no radicó formalmente la petición visible a folio 3 del escrito de tutela por cuanto no indicó su dirección y teléfono, puesto que los otros datos solicitados por la accionada están claramente estipulados en el correo enviado por el accionante.

Así las cosas, es importante poner de presente a la accionada que de conformidad con el artículo 16 del C.P.A.C.A., los requisitos para presentar peticiones son:

**ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**PARÁGRAFO 2o.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Nótese que la solicitud del accionante fue clara, indicó su nombre, su cédula y la dirección electrónica para notificaciones, por lo que no es de recibo por parte de esta juzgadora que no se tenga en cuenta la solicitud del demandante, bajo el argumento de que no aportó dirección y teléfono. Por ello, sería del caso advertirle a la encartada que debe tener en cuenta la solicitud elevada por el demandante, sin embargo, constata el Despacho que estamos ante un hecho superado, por cuanto la accionada en el escrito de respuesta, indicó que se le daría trámite a la solicitud del accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo será tenido en cuenta por la convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte y frente a la solicitud de ordenar que se entregue la documental peticionada, se advierte que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la

*entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por ello, al haber sido radicada la solicitud el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (teniendo en cuenta que para el momento en que fue radicada cumplía con las exigencias propias de una petición), tiene la entidad accionada incluso hasta el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup> para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, plazo que aun no se ha cumplido y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior y entendiendo que la demandada todavía se encuentra dentro del término para brindar una respuesta de fondo, no se puede acceder a la solicitud de ordenar la entrega de la documental solicitada. No obstante y en gracia de discusión, se advierte que al correo del accionante fueron enviados los documentos relacionados con el comparendo objeto de petición.

---

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que únicamente solicitó documentos y para ello el D. 491 de 2020 estableció como plazo 20 días hábiles.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por el amparo de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0360aa24962310f36b49cbe828ab27c0d0888830f28e11cab6a22c760bdc0a  
0**

Documento generado en 26/02/2021 04:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**